

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1861

En varios pueblos de la provincia y en diferentes fechas, se han extraviado las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad de los señores que también se indican.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las citadas caballerías, que entregarán al respectivo Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 22 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Nombres de los dueños y señas de las caballerías.

De don Juan Mora García, vecino de Montoro.—Un mulo negro, cerrado, con la marca, sin hierro y con pelos blancos detrás de las orejas.

Otro entrepelado, más claro, de cuatro años, sin hierro y con dos remiendos blancos en las caderas.

De don Pedro Moreno, vecino de Montoro.—Un mulo negro con la marca, ciego y con pelos blancos en el lomo.

De don Miguel Fernández Jiménez, vecino de Obejo.—Un mulo romo, castaño, bociblanco, cabeza grande, de siete años, rayano á la marca, con se-

ñales del yugo y pelos blancos en los costillares, y una mula roma, mohina, de seis años, alzada mediana, ambos izquierdos de los delanteros.

De don Francisco Quesada, vecino de Montoro.—Un mulo mohino, cerrado, pequeño y con señales del yugo, y otro castaño oscuro, cerrado, grande y con el rabo corto.

De don Antonio Fernández, vecino de Belmez.—Un burro pardo, pequeño y cerrado.

De don Domingo Aparicio, de igual vecindad.—Un burro canelo, menos de marca, de nueve años, rabo cortado y con una berruga en la frente.

Otro rucio claro, de igual alzada, años y rabo cortado.

De don Fulgencio Perez, de igual vecindad.—Una mula negra, rayana, de diez y seis años, con una berruga en el costillar derecho, grande.

De don Manuel Dorado y don Angel Medina, vecinos de Palenciana.—Un mulo negro, más de la marca, de cuatro años, mal castrado y sin hierro.

Una yegua baya, cerrada, marcada, con hierro en el anca derecha.

Una potra de un año negra, entrepelada, con un reparo en un ojo.

De don Joaquín Jiménez del Rosal, vecino de la Rambla.—Una yegua castaño clara, alzada siete cuartas y dos dedos, de trece á catorce años, colicana, ciega y un bulto en el menudillo de la mano derecha.

De don Francisco Rodríguez González, vecino de Villanueva del Rey.—Un mulo castaño, de tres años, marcado, con rozaduras y una herida en el pescuezo, y una mula roma, de tres años, castaño y de marca, habiéndose dejado en cambio los autores del hurto en el mismo sitio un burro cano, entero, de ocho años, alzada mediana, con algunas mataduras en los costillares.

De don Francisco Casado López, vecino de Espejo.—Una yegua torda cerbuna, de seis años, domada, algo más de marca, con el hierro J. C. en la nal-

ga derecha y con rastra de una mula de dos meses, castaño, clara.

De don Pedro Bergillos Muñoz, natural de Lucena.—Un mulo de seis años, pardo, menos de marca, herrado en el anca derecha con P. B.

Otro tordo con cinco años, menos de marca y el mismo hierro.

De don Juan Cabrilla y don Manuel Palacios, vecinos de Posadas.—Una yegua negra de doce años, con la marca, lucera en la frente y el hierro P. P. en el cuarto trasero.

Otra blanca con la marca, tuerta del derecho y sin hierro.

Un mulo de un año, menos de marca, con el hierro en el lado izquierdo del pescuezo.

De don Pedro Toledano Vivar, vecino de Pedro Abad.—Un potro de cinco años, tordo, sin hierro y con el ojo izquierdo blanco.

Don Pedro Lara Flores, vecino de Bujalance.—Un burro azulado, de 6 años, mediano, careto, calzada de la derecha y pié izquierdo, sin hierro.

De don Manuel Vázquez Carraz y don Juan Reyes Lucena, vecinos de Fuente Palmera.—Una burra rucio clara, de 12 años, con una oreja despuntada, sin hierro, y alzada regular.

Un mulo de 3 años, pelo negro, con la marca y sin hierro.

De don Alfonso Blanco Galán, vecino de Dos Torres.—Un caballo negro, cerrado.

Una yegua castaño clara, calzada de los piés, lunanca y de 7 á 8 años.

Una mula castaño oscura y cerrada, todos sin hierro.

A don Miguel Rubí Berní, vecino de la aldea de las Pinedas.—Una burra rucio oscura, de 5 años y buena alzada.

De don Juan Alcántara Rubio, vecino de Santaella.—Una burra rucio clara, cerrada, algo zamba del pié izquierdo y los cascós delanteros largos.

De don Manuel Lubián y Rua, vecino de esta capital.—Una vaca de 4

años, mocha, castaño, parida, sin becerro y con el hierro M. L.

De don Juan Serrano Roldán, vecino de Cabra.—Una potra de dos años, pelo negro, con la cola cana, careta, calzada de un pié, la crin cortada, sin hierro y rayana á la marca.

De don Lucas Criado Ruiz, vecino de Castro del Río.—Dos yeguas de 8 años, con 7 cuartas y dos ó tres dedos, pelo castaño, caretas, calzadas, paridas ambas y herradas en el anca izquierda con una O. hundida por arriba.

De don Rafael Fernández y Fernández, vecino de Montalbán.—Catorce cerdos, 13 machos capados, 12 negros y uno colorado, sin capar y una hembra, todos de 3 á 4 años, con el hierro R. en la paletilla derecha.

De don Manuel Martín Ruiz, vecino de Villaralto.—Seis cerdos machos, de un año, con la oreja derecha despuntada y la izquierda hendida.

Otros dos machos de un año, oreja derecha despuntada y la izquierda con un rabisaco.

Una hembra de 4 años, con las señas de los seis primeros.

Otra hembra de 4 años, con las señas de los segundos.

Otra hembra de un año, con igual seña que la anterior, todos pelados.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 19 de Agosto del año próximo pasado hallarán los señores Alcaldes varias prevenciones encaminadas á evitar en lo posible los incendios en despoblado tan frecuentes en esta época del año, y al recordarles aquella circular y su más exacto cumplimiento, he de reiterarles la necesidad de que dispongan un servicio especial de vigilancia en los campos y en las eras, encargando á los que hayan de prestarlo el mayor celo en el desempeño de su cometido, á fin de que tan pronto como un incendio se produzca averigüen sus causas y si fuere intencional ú ocasionado por imprudencia temeraria, pro-

cedan en el acto á detener á sus autores, poniéndolos á disposición de los Tribunales de Justicia, con cuantos antecedentes hubieran podido recoger, sin perjuicio de dar al mismo tiempo y por el medio más rápido, cuenta á este Gobierno del hecho ocurrido, nombre del propietario, importe aproximado del daño y demás datos que conduzcan al mejor conocimiento del asunto, debiendo advertirles que estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad por cualquier falta en el cumplimiento de este importantísimo servicio.

Córdoba 26 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Inspección general de primera enseñanza

Núm. 1864

Circular

El excelentísimo señor Director general de Instrucción pública, con fecha 30 de Mayo último, dice á esta Inspección general de enseñanza lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Con objeto de dar todas las posibles facilidades para la colocación del escudo patrio y del pabellón nacional en el frontispicio de las escuelas públicas y establecimientos de enseñanza, á que se refiere la orden de este Centro directivo de 10 de Noviembre último, esta Dirección general ha acordado prorrogar el plazo señalado al efecto en dicha orden hasta el día 1.º de Enero próximo. Sirvase V. I. dictar las órdenes convenientes para que llegue á conocimiento de todos los que aún no hubieren podido cumplimentar dicha disposición, la ampliación del plazo concedido al efecto indicado."

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, traslado á V. para que lo haga llegar á noticia de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esa provincia, solicitando á este fin del señor Gobernador se sirva autorizar la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Madrid 15 de Junio de 1894.—El Inspector general de enseñanza, Santos María Robledo.

Sr. Inspector general de primera enseñanza de la provincia de...

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Circular núm. 1869

En la sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia ordenación de pagos é instruido á su instancia, del que aparece:

1.º Que desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, viene adeudando á la Diputación el Ayuntamiento de esa villa la suma de 40886'81 pesetas, sin que desde tan remota fecha se haya tratado de disminuir, yá que no solventar tan considerable descubierto, que acusa verdadero abandono en su gestión económica.

2.º Que esto no obstante, dejaron

de recaudarse por el Ayuntamiento en el propio ejercicio 53032'19 pesetas, en recursos tan fáciles de realizar como los intereses de inscripciones y ventas de fincas pertenecientes á los bienes de propios, impuestos sobre alcoholes y otros arbitrios legales, figurando pendientes de pago 41374 pesetas en las atenciones más obligatorias y preferentes, entre ellas 6710'42 á la Diputación, no obstante haberse satisfecho para objetos meramente voluntarios, como subscripciones, obras no justificadas, consultas de letrados, que no se indica porque se evacuaron, ni para litigios, y funciones y festejos 8054'44 pesetas, además de haber gastado 2999'25 de imprevistos.

3.º Que por el presupuesto de 1889 á 90, dejaron de recaudarse asimismo en iguales recursos 114115'76, quedando pendientes de pago atenciones obligatorias por 114279'29, de ellas 15012 á la Diputación y 20625'41 á la Hacienda pública, pagándose en cambio en atenciones voluntarias 5457'83, además de 1466'46 contra imprevistos.

4.º Que por el presupuesto de 1890 á 91 quedaron pendientes de cobro 163187'02 pesetas, de ellas 106419'01 por resultas, y pendientes de pago 168569'76, entre ellas las atenciones preferentes y obligatorias de la Hacienda por 27917'50 pesetas, la Diputación por 11347'39 y 14363'75 por instrucción pública, pagándose en cambio en objetos puramente voluntarios 6512'14 pesetas, además de otras 3473 pesetas 69 céntimos contra imprevistos.

5.º Que por el presupuesto de 1891 á 92 quedaron ya pendientes de cobro 215415'38 pesetas en recursos fácilmente realizables, y se dejaron sin satisfacer nada menos que 216451'41, entre ellas 22801'41 á la Hacienda, 11244'97 á la Diputación y hasta 160651'66 por resultas, pagándose en cambio 5459'02 en atenciones voluntarias, además de otras 2608 contra imprevistos.

6.º Que por el presupuesto de 1892 á 93 resultan pendientes de cobro 277890'34 pesetas y pendientes de pago 271284'04, cuyas enormes cifras, como se observa van en progresión excedente á causa de la indolencia y abandono de la Corporación encargada de recaudar los arbitrios y pagar las obligaciones del Ayuntamiento en el cumplimiento estricto de sus deberes, dejando en este último ejercicio de satisfacer 20175'25 pesetas á la Hacienda, 11894'97 á la Diputación y hasta 215580'39 por resultas, aunque se pagaron en objetos puramente voluntarios 6185'66 y 2748'13 además contra imprevistos, y

7.º Que nombrado por esta Presidencia en 20 de Junio de 1892, un Comisionado interventor, para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino á enjugar estas deudas, fué en absoluto ineficaz tal medida teniendo que retirarle en 30 de Septiembre de 1893, pues ningún resultado se obtuvo como aparece comprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 11 del actual, en que resulta adeudando aún por atrasos este Ayun-

tamiento las mismas 40886'81 pesetas liquidadas al 31 de Mayo anterior, que debía en 1888 á 89.

En vista de estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esta Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el largo tiempo transcurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, se haya intentado hacer efectivas las considerables sumas, que en cada uno de los subsiguientes ejercicios figuran pendientes de cobro, en las resultas para disminuir ya que no solventar el descubierto con la Caja de la provincia, apesar de tener en sus manos el procedimiento de apremio señalado en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, demostrándose la incalificable negligencia de cuantas Corporaciones municipales se han sucedido desde entonces, inclusa la actual.

2.º Que según el art. 114 de la ley provincial, las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente, puede aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por consiguiente la Instrucción citada de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al art. 5.º, letra G de la antedicha Instrucción los individuos que componen los Ayuntamientos, son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda), cuando tales débitos proceden como al presente ocurre de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el art. 45 de la ley de presupuestos de 1887, y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, reiterada por la de 30 de Abril de 1880, toda vez que la suma exigida ha de hallarse por necesidad desde hace muchos años en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal consultado, y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, por que el art. 5.º de la Instrucción antes citada, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exigía, proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo: precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales, es directa y personal en los casos de negligencia porque sería absurdo declararla contra el municipio cuando ha sido originada por omisión y abandono de aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á menos que resultaren insolventes.

5.º Que por las razones expuestas las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tiene la facultad legal de de-

clarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento, si la Corporación que ha tenido en su mano durante cinco años, los poderosos medios que otorga la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso, la Real orden de 18 de Marzo de 1879, no lo ha hecho, requiriendo para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos estos y las causas del atraso aun estimulados por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando indefinidamente en el olvido el descubierto, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación que tiene á su vez el deber de poner término á estos abusos, y cumplir con exactitud sus obligaciones.

7.º Que aun cuando con fecha 6 de Mayo último, los individuos que componen el Ayuntamiento de Fuente Obejuna, estimulados por el ejemplo de otras Corporaciones locales, han acudido solicitando de la Diputación una moratoria para el pago de sus atrasos, fundándose en la pérdida de la cosecha de bellota, que constituye uno de los mejores productos de la localidad, tal petición no es atendible ni en su fondo ni en su forma, porque el descubierto reclamado procede de los ejercicios económicos anteriores á 1889 en que no hubo esta calamidad, figurando en las resultas de los presupuestos aprobados anteriores á esa fecha, que debieron en su tiempo recaudarse, y además no se ofrecen garantías ni seguridades de ninguna especie para el cobro, ni menos se indica el propósito de pagar suma alguna de presente, por cuyas razones y aun cuando pueda atenderse en otra ocasión tal solicitud si se presentare con los requisitos y garantías necesarias, procede por ahora desestimarla.

8.º Que en tal caso y con arreglo á lo prevenido en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación y en su caso por motivo de urgencia, si no estuviere reunida la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el art. 98 de su ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen el Ayuntamiento actualmente en ejercicio; y

9.º Que hallándose en este caso D. Luis González Martínez, Alcalde, y los Concejales D. Manuel Boza y Ravé, D. Jacobo Naranjo Calzadilla, D. José Sánchez Díaz, D. Juan Calzadilla Sino-ga, D. Juan Cabrera Ruiz, don Diego Gahete Cabezas, don Gerardo Gahete Cabezas, don Manuel Cuenca Naranjo, don Juan Gómez Pérez, don Antonio Calderón y Ravé, D. Juan Antonio Mellado y Gahete, D. Cristóbal García Gragera, don Joaquín Barrera Ledesma, D. Antonio León Cabello y D. Luis Castelo Porrás, que constituyen en la actualidad ese Ayuntamiento; la Comisión, previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa y personal contra V. J

cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 40.886'81 pesetas de atrasos liquidados hasta 1888'89 inclusive, y que deberán satisfacer á prorrateo y cuotas iguales de 2.255'42 pesetas, cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le inculco adjunta la certificación de la Contaduría provincial justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándome de esta diligencia, con la repuesta de cada uno de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo espongan sus descargos, dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que tambien habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo le sirva de notificación general; advirtiéndoles que si trascurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 21 de Junio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.
Sr. Alcalde constitucional de Fuente Obejuna.

Instituto geográfico y estadístico

Número 1863

TRABAJOS ESTADISTICOS

Provincia de Córdoba

Al público

Se halla de venta en esta oficina de mi cargo (calle de Maese Luis número 7) el Nomenclator de esta provincia, que comprende por Ayuntamientos las ciudades, villas, lagares, aldeas y caseríos existentes en la misma, con el número de edificios de uno, dos, tres ó más pisos y albergues de que constan, número de habitantes de cada entidad según el Censo de población vigente, verificado el 31 del Diciembre de 1887 y edificios y albergues diseminados en cada término municipal.

Por Real orden se ha fijado á dicha publicación el precio de 50 céntimos de peseta.

Córdoba 23 de Junio de 1894.—El Jefe de trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 1850

PLIEGO DE CONDICIONES

ECONÓMICAS BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE ESTA VILLA DURANTE UN PERIODO DE VEINTE AÑOS

1.ª Se concede privilegio exclusivo

para el alumbrado público de esta villa, por medio de la electricidad, durante un periodo de veinte años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación, á la persona á cuyo favor se haga la adjudicación definitiva de este servicio.

Durante este periodo, el Ayuntamiento no podrá administrarlo por sí ni concederlo á otra persona, á menos que se rescinda el contrato.

2.ª El concesionario se obliga á instalar y conservar en esta villa el servicio público de luz eléctrica, colocando por su cuenta fábrica, aparatos, motores y cuantos útiles fueran necesarios para producir el alumbrado, siendo tambien el entretenimiento y conservación y comprometiéndose á asegurar el buen servicio de los mismos.

3.ª Para producir la electricidad adoptará el sistema de corrientes continuas de baja tensión, no excediendo ésta de doscientos volts en la dinamo.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etcétera, que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, y serán de su cuenta las reparaciones de los desperfectos que en aquellas se causen por la colocación de aparatos.

El Ayuntamiento se compromete, caso necesario, á obtener la declaración de utilidades públicas.

5.ª La reparación de los daños que se causen en la red eléctrica por accidente ó cualquiera otra causa, será de cuenta del contratista.

El Ayuntamiento, por medio de sus agentes, prestará al concesionario el apoyo moral y material que fuera necesario.

6.ª Los conductores eléctricos serán desnudos; su instalación aérea, y se colocarán en los tejados y fachadas sobre buenos aisladores de porcelana, fijos en postes de madera y palomillas, de modo que formen una red general de cables, sin contacto directo con los edificios y fuera del alcance de toda persona, con el fin de evitar accidentes al individuo que pudiera tocarlos.

7.ª Las lámparas de incandescencia serán de diez, diez y seis y treinta y dos bujías; se colocarán donde el Ayuntamiento designe, y habrán de montarse sobre soportes, candelabros, pesantes que ofrezcan seguridades para los que los manejen, y solidez y elegancia en los que hayan de colocarse en la vía pública.

8.ª El contratista recibirá por inventario el material del alumbrado existente, el que tendrá siempre preparado para encenderlo inmediatamente que ocurra una interrupción parcial ó total de lámparas eléctricas.

Mientras se utilice el alumbrado de petróleo, que será el tiempo absolutamente necesario para reparar la avería sufrida en el eléctrico, se abonará al concesionario la mitad del precio á como salga éste en la subasta.

9.ª Constituirán el alumbrado público diario una intensidad de luces que no podrá bajar de dos mil cuatrocientas bujías, repartidas en focos ó lámparas de diez, diez y seis y treinta

y dos bujías, por las cuales recibirá al año, de los fondos municipales, la cantidad de siete mil doscientas cincuenta pesetas, que será el tipo de subasta, ó la que en baja de ésta resulte en la licitación, cobrando su importe por meses vencidos, abonándose, caso de morosidad, el seis por ciento de interés anual.

El número de lámparas en que han de repartirse las dos mil cuatrocientas bujías, no podrá exceder de doscientas.

10. El Ayuntamiento, con aviso anticipado de tres meses, podrá aumentar, con el carácter de permanentes ó extraordinarias, el número de lámparas que estime convenientes, siempre que la intensidad total no exceda de seiscientos bujías, y satisfará el contratista por este aumento el importe proporcional que corresponda, según los tipos de adjudicación de la subasta, abonándose además el costo de instalación.

11. El número de horas que ha de lucir cada noche se sujetará al siguiente cuadro de distribución.

HORAS DE APAGARSE	DURACION	HORAS DE ENCENDERSE	MESES
Doce de la noche	Seis y media horas	Cinco y media de la tarde	Enero
Doce idem	Seis idem	Seis idem	Febrero
Doce y media idem	Seis idem	Seis y media idem	Marzo
Una de la madrugada	Seis idem	Siete de la tarde	Abril
Idem	Cinco y media idem	Siete y media idem	Mayo
Idem	Cinco idem	Ocho idem	Junio
Idem	Cinco idem	Ocho idem	Julio
Idem	Cinco y media idem	Siete y media idem	Agosto
Idem	Seis idem	Siete idem	Septiembre
Doce y media idem	Seis y media idem	Seis idem	Octubre
Doce de la noche	Seis y media idem	Cinco y media idem	Noviembre
Idem	Siete idem	Cinco idem	Diciembre

La hora de encenderse y apagarse el alumbrado público, con arreglo al anterior cuadro, se sujetará á la que marque el reloj de las Casas Consistoriales,

ó en su defecto al de la iglesia parroquial.

12. El contratista queda obligado á colocar aparatos propios y adecuados para alumbrar gratuitamente todas las dependencias de las Casas Consistoriales, el hospital de Jesús Nazareno y la cárcel de esta villa.

13. El rematante queda comprometido á introducir las mejoras que la ciencia y la práctica admitan en esta clase de servicios, después de transcurridos los diez primeros años de arriendo, y cuando estas mejoras se hayan admitido en poblaciones de la importancia de esta villa.

14. El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas y aparatos, reservando además á éste la alta inspección del servicio, que podrá hacerlo por su cuenta cuando lo estime oportuno.

15. Las faltas del servicio de alumbrado público, se castigarán con multas que impondrá el Alcalde, de cinco á cincuenta pesetas si son leves y de cincuenta á doscientas si son graves y cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario.

Se consideran faltas leves: la instinción de un número de lámparas que no llegue á la décima parte; la falta en las mismas de la mitad de la intensidad que deban tener; el poco aseo ó limpieza de los faroles, soportes, lámparas y demás material que se halle expuesto al público.

Se consideran faltas graves: la instinción de más de la décima parte de las lámparas del alumbrado por menos de tres días, y la falta de intensidad de las luces por igual tiempo y número.

Para la exacción de las multas é indemnizaciones que se fijan por las faltas que pueda cometer el contratista, se empleará el procedimiento administrativo de apremio.

16. Serán causas de rescisión de este contrato las siguientes:

Primera. La interrupción del alumbrado, por culpa del concesionario, en más de la mitad de las lámparas, por espacio de quince días consecutivos.

Segunda. La falta de intensidad lumínica, comprobada en lámparas durante ocho días, en el espacio de un mes ó durante catorce días en dos meses seguidos.

Tercera. La negativa del concesionario en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato: esta rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza, sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario las multas é indemnizaciones á que diere lugar, por los trámites de la vía administrativa de apremio, y de utilizar contra aquel cualquiera otra acción que procediera.

El Ayuntamiento podrá, no obstante, cambiar en multa la rescisión de contrato, y el minimum de las que imponga en tal caso, no bajará de quince pesetas.

Cuarta. Si transcurridos seis meses de funcionar el alumbrado, ocurriesen diez faltas graves en un mes; entendiéndose por tales la interrupción de

lucos en una décima parte de las lámparas.

Quinta. El negarse el concesionario á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado al hacer las reposiciones del material durante el periodo del contrato.

17. El concesionario podrá pretender la rescisión de este contrato, y el Ayuntamiento aceptarla cuando la Corporación no le abone el importe de una anualidad vencida.

18. El Ayuntamiento concede franquicia de toda clase de derechos de consumo en la parte que al mismo correspondía y mientras corran á su cargo; pero no á los que pueda imponer ó tenga impuestos el Gobierno de Su Magestad, así como tampoco si tuviera que hacerse uso de alumbrado de petróleo, en cuyo caso abonará el concesionario los derechos correspondientes.

19. El rematante estará obligado á celebrar con los particulares los contratos que le demanden para las luces de su domicilio y por el plazo mínimo de un año, siempre que se le pretendan con seis meses de anticipación, pero en ningún caso podrán exceder del precio mínimo del Ayuntamiento, ni de cinco céntimos como máximo por hora y lámpara de diez y seis bujías, ó su equivalencia en otras de diferente intensidad.

20. La subasta se hace á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio, ni indemnización alguna, ni aun por caso fortuito.

Del cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con todo el material fijo y móvil de la instalación, que no podrá retirar ni gravar sin autorización del Ayuntamiento.

El Municipio responde con sus ingresos.

21. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en Madrid ante la Dirección general de Administración local, en el sitio, día y hora que la misma designe y en estas Casas Consistoriales ante el señor Alcalde y comisión que se nombre por el Ayuntamiento, con asistencia del Notario público y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en ambos sitios.

22. No se admitirán como postores á ninguna persona que esté incapacitada por las leyes para ello, así como tampoco proposiciones que excedan de los tipos marcados para la subasta.

23. Llegados el día y hora señalados por la Dirección general de Administración local, los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y papel correspondiente, extendidas con sujeción al modelo de proposición que al final aparece y los entregará á la Presidencia, quien al recibirlos los numerará correlativamente.

A dichos pliegos, que se admitirán durante media hora, acompañarán la cédula personal y el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de

sus sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de cinco mil pesetas, requisito necesario para tomar parte en la subasta.

Esta suma, que será devuelta á los postores no agraciados, será ampliada por el adjudicatario á la de diez mil pesetas, que responderán como fianza definitiva mientras duren las obras y quedarán á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación.

Terminada ésta y comprobado durante cuatro meses que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario.

24. Pasada dicha media hora, el Presidente abrirá los pliegos y adjudicará provisionalmente la subasta al autor de la proposición más ventajosa. Si entre las admitidas resultaren dos ó más iguales, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales la declarará el Presidente terminada, después de apercibir de remate por tres veces á licitadores, y si ninguno mejorase su proposición ó todos lo verificasen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Si por la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones hechas en Madrid y en esta villa, la Alcaldía citará á estos á nueva subasta, dentro de un plazo que no bajará de diez días ni excederá de quince, señalando la hora y día en que deban comparecer.

Esta licitación se verificará ante la Corporación contratante, pero entendiéndose que si solo concurriese uno de los licitadores por sí ó por apoderado, á este se le hará la adjudicación provisional.

Concurriendo los citados, si ninguno mejorase su proposición ó lo hiciesen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la primera presentada en la subasta ante la Alcaldía.

25. Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos de escritura, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse por falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

26. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones con que él la otorgó, y siempre que á juicio de la Corporación ofrezca ésta garantía suficiente.

27. El contratista se somete á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

28. Un año antes de la terminación del contrato que el rematante otorgue, habrá de advertir necesariamente al Ayuntamiento su término, y si no lo hiciera así, al vencer el plazo de los veinte años se entenderá éste prorrogado por uno más.

29. El concesionario se compromete á empezar las obras de instalación

del alumbrado eléctrico dentro de los treinta días posteriores al otorgamiento de la escritura de concesión, y á tenerlas terminadas á los seis meses siguientes, como plazo máximo, siempre que no lo impida fuerza mayor, teniendo obligación de ampliar el depósito á las

diez mil pesetas de que habla la condición veinte y cuatro, á los quince días de hecha la adjudicación definitiva por el Ayuntamiento.

Pozoblanco 21 de Junio de 1894.—El Alcalde, Antonio Cañuelo.—El Secretario, Agustín Caballero.

Estadística

Sanidad

Núm. 1873

Fallecimientos ocurridos el día 17 de Junio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varon	Viudo	75 años	Enteritis
Idem	Idem	Soltero	9	Hipertrofia
San Francisco	Idem	Idem	15 horas	Falta de desarrollo

DIA 18 DE JUNIO

San Andrés	Varón	Casado	54 años	Úlcera redonda del estómago
San Lorenzo	Hembra	Casada	28	Taberculosis laringea pulmonar
Santa Marina	Varón	Soltero	4	Viruelas
Catedral	Hembra	Soltera	2	Intermitentes
Idem	Varón	Soltero	5 meses	Anemia

DIA 19 DE JUNIO

Santa Marina	Varón	Soltero	2 años	Tabes mesentérica
San Pedro	Hembra	Soltera	4 meses	Catarro intestinal
San Miguel	Idem	Idem	2 años	Sarampión
Catedral	Varón	Viudo	60	Bronquitis
Idem	Idem	Soltero	4 meses	Eclampsia

DIA 20 DE JUNIO

Santa Marina	Varón	Casado	52 años	Gastritis crónica
San Francisco	Hembra	Soltera	7 meses	Dentición
Catedral	Varón	Soltero	3 días	Ostrucción
San Nicolás	Idem	Idem	45 años	Congestión cerebral
Catedral	Hembra	Soltera	73	Disenteria
San Nicolás	Varón	Soltero	24	De un tiro

Córdoba 16 de Junio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

Sección de anuncios

Repartimiento DE LA RIQUEZA URBANA

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPORTANTE

El modelo oficial para el nuevo repartimiento de la riqueza

za rústica y pecuaria se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Nueva matrícula industrial. Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Documentación impresa para la guardia civil.

Libros para contabilidad municipal.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.